



Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA  
DEMANDADA: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA en representación de las menores DANNA SOFIA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA  
RADICACIÓN: 2020 – 00314

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J, actuando como apoderada de la parte demandada señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda impetrada por el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y formular excepciones de fondo, teniendo en cuenta lo siguiente:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto de conformidad con la prueba aportada por la parte demandante, sin embargo, se desconocen las circunstancias que acrediten



la necesidad y pertinencia de dichos alimentos a favor de la madre del demandante.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, pues la cuota alimentaria fijada a favor de las dos menores de edad aquí involucradas fue acordada mediante acta de conciliación No. 1607/15 RUG 210 de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos en cuantía inicial de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)**, con incremento anual de acuerdo al IPC, cuota que actualmente se encuentra vigente y que ha venido incumpliendo injustificadamente el demandante, así las cosas, es importante precisar los siguientes aspectos:

- **3.1.** El auto No. 453 del 02 de mayo de 2017 a que se refiere la parte demandante en este hecho, fue una providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali dentro de un proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2016 – 00304 adelantado por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** en contra del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, ante el incumplimiento de las obligaciones de este último como padre frente a la cuota fijada mediante acta de conciliación ya referida, donde el operador judicial aprueba un acuerdo entre las partes respecto a cuotas alimentarias atrasadas y no pagadas.
- **3.2.** Se indica además que el anterior convenio fue incumplido por el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, y es por ello que actualmente cursa un nuevo proceso ejecutivo en su contra ante el mismo Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2019 – 00339 (se aporta búsqueda del proceso en la Rama Judicial), donde se encuentra embargada su mesada pensional, pues fue la única forma de que mi poderdante logrará cubrir parte de los gastos de sus dos menores hijas, recalcando que incluso dicha medida no alcanza a cubrir todo el monto de la cuota alimentaria y necesidades básicas de las niñas, máxime cuando el



aquí demandante no hace esfuerzo alguno por ayudar a mi prohijada y cumplir a cabalidad con sus obligaciones legales y morales como padre.

**AL HECHO CUARTO:** Es un hecho que no le consta a mi poderdante, pues la parte demandante no aporta prueba alguna sobre la asignación de retiro del demandante y el salario devengado por este, desconociendo dicha información, sin embargo, se evidencia una “certificación de servicios médicos titular” del 01 de julio de 2017 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, documento aportado por la parte actora, donde se certifica que al señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** se le reconoció asignación de retiro a partir del 15 de septiembre de 2016 mediante Resolución No. 4933 de la misma fecha.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, indicando al despacho que el demandante no ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria acordada mediante acta de conciliación No. 1607/15 RUG 210 de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos ni con el acuerdo aprobado mediante auto No. 453 del 02 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, y es justamente por ello, que actualmente cursa un proceso ejecutivo bajo radicado 2019 – 00339 como se indicó anteriormente, precisando que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** hoy en día no cumple con la totalidad de la cuota, desconociendo las garantías constitucionales y legales de las menores aquí involucradas, pues sus gastos los está asumiendo en totalidad mi representada con grandes esfuerzos en desmedro incluso de sus derechos y mínimo vital.

**AL HECHO SEXTO:** Es parcialmente cierto, en el entendido de que la cuota se ha venido incrementando de acuerdo con lo pactado en el acta de conciliación No. 1607/15 RUG 210 de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al IPC; que para el año 2021 asciende a un monto de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.988.068)**, sin embargo, no es cierto que con esta suma se esté violando el mínimo vital del demandante, pues el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA**



**SALAMANCA** es piloto retirado de la Fuerza Área Colombiano devengando una pensión mensual de acuerdo al comprobante de pago aportado por la parte demandante del 07/07/2020 de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CIONCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.430.755)**, así las cosas, es menester indicar al despacho lo siguiente:

- **6.1.** El demandante al ser oficial retirado de la Fuerza Área Colombiana, ingresó a laborar como piloto para la aerolínea **EASYFLY**, de acuerdo con la información suministrada por mi poderdante, por lo que no existe certeza de cuáles son los ingresos reales que percibe el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, duda que se debe aclarar dentro de este proceso, con el fin de salvaguardar las garantías de rango constitucional y legal que cobijan a las dos menores de edad aquí involucradas.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, en el sentido de que efectivamente se realizó audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle Centro Zonal Centro el 27 de julio de 2020, sin embargo, no es cierto que en la misma se haya llegado a algún acuerdo conciliatorio con la parte convocante.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, indicando además que la parte demandante no aporta prueba alguna sobre el particular; pues los gastos reales aproximados y que ha venido asumiendo mi representada con un esfuerzo que va más allá de sus capacidades, con ayuda de sus padres y abuelos de las dos niñas, son los siguientes:

| CONCEPTO                                    | VALOR              |
|---|--------------------|
| Colegio                                     | \$1.244.199        |
| Alimentación                                | \$800.000          |
| Provisión mensual pruebas Delf/Milton Ochoa | \$20.000           |
| Arriendo                                    | \$400.000          |
| Servicios públicos                          | \$130.000          |
| Gas   | \$25.000           |
| Claro hogar                                 | \$50.000           |
| Cuidado                                     | \$1.000.000        |
| Recreación                                  | \$500.000          |
| Vestido                                     | \$400.000          |
| Clase violín (Danna)                        | \$250.000          |
| Tareas                                      | \$250.000          |
| Imprevistos – medicamentos                  | \$300.000          |
| Peluquería y otros                          | \$250.000          |
| <b>TOTAL:</b>                               | <b>\$5.619.199</b> |

- **NOTA:** En el citado presupuesto, no se incluye el gasto correspondiente a ruta escolar, que mensualmente asciende para este año a un monto de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales generadas por la pandemia, las menores se encuentran viendo clases virtuales, pero este valor debe ser tenido en cuenta al momento de generar los gastos aproximados, puesto que, en cualquier momento las alimentarias pueden regresar a tener clases presenciales.

**AL HECHO NOVENO:** A las diferentes manifestaciones que contiene este hecho me pronunciaré de la siguiente manera:

- **9.1.** No es cierto que el demandante tenga dificultad para cumplir con la cuota alimentaria, pues como se ha indicado a lo largo de este escrito, las condiciones económicas del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** no se han desmejorado, con su capacidad y condición puede

perfectamente dar cumplimiento a cabalidad con la cuota que ha venido desconociendo de manera reiterada e injustificada, prueba de lo anterior, son los diferentes procesos ejecutivos que ha tenido que impetrar mi poderdante en aras de salvaguardar los derechos de sus menores hijas.

- **9.2.** No es cierto que se haya llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada ante el ICBF el día 27 de julio de 2020, pues el demandante no ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria fijada a favor de sus dos menores hijas, desconociendo de manera injustificada su obligación legal y moral como progenitor de las niñas.
- **9.3.** No es cierto que la cuota alimentaria supere el 50% de sus ingresos, tal y como se indicó al dar respuesta al hecho sexto, pues el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** cuenta con salario u honorarios que percibe de su trabajo en **EASYFLY**, de conformidad con la información suministrada por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, además de la mesada pensional que le cancela la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**AL HECHO DÉCIMO:** A las diferentes manifestaciones contenidas en este hecho, me pronunciaré de la siguiente manera:

- **10.1.** No es cierto que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** cumpla a cabalidad con la cuota alimentaria fijada a favor de las dos menores de edad aquí involucradas, pues existen incumplimientos desde el año 2015, como se evidencia en el acuerdo aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Cali dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2016 – 00304, convenio que también fue burlado por el demandante, es por ello y por el no pago íntegro de la cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación No. 1607/15 RUG 210 de 2015 ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos que actualmente se encuentra en curso un trámite ejecutivo de alimentos en contra del citado señor ante el mismo Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo la radicación 2019 – 00339, violentando con su actuar los derechos e intereses que le asisten a sus hijas.

- **10.2.** No es cierto que el demandante muestre voluntad de cumplir y solventar en su totalidad los gastos de sus dos menores hijas, pues como se ha indicado en líneas precedentes, ha sido constante el incumplimiento del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, sin justificación alguna, cuando lo cierto es que su capacidad económica y condición productiva le permiten tener mayores ingresos, por otro lado, la conciliación llevada a cabo el 27 de julio de 2020 es un requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso como lo dispone la ley 640 de 2001, por lo que dicho agotamiento no demuestra la voluntad del demandante de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, pues como ya se indicó, este es un trámite de obligatorio cumplimiento para acceder a la administración de justicia en este tipo de asuntos.
  
- **10.3.** No es cierto que el demandante no pueda asumir la totalidad de la cuota alimentaria, pues el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** a pesar de recibir ingresos adicionales a su pensión, no hace mayor esfuerzo para ayudar a mi poderdante con los gastos de sus dos menores hijas en común y cubrir en su totalidad la cuota fijada en aras de garantizar las necesidades básicas de las dos menores de edad y garantizar su bienestar óptimo como lo exige el principio constitucional del interés superior del menor "Pro Infans".
  
- **10.4.** Por otro lado, su despacho tendrá sumo cuidado respecto a la manifestación final del hecho décimo de la demanda, pues la parte actora hace entender que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** se encuentra trabajando actualmente y percibiendo ingresos adicionales a su mesada pensional, así las cosas, en aras de dar aplicación al principio de lealtad procesal esta situación deberá ser aclarada en este trámite por la parte demandante en aras de garantizar los derechos constitucionales que amparan a los menores de edad, máxime cuando a la fecha no existe denuncia alguna en contra del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, pues la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** es conocedora de las



consecuencias que ello traería, que incluso en determinado momento podrían ir en desmedro de los intereses de sus dos menores hijas.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte demandante.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente narrado y con fundamento en las excepciones de fondo que se formularan a continuación, y será el actor quien sea condenado a pagar las costas y agencias en derecho.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Fundo esta excepción teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a.) El señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** no ha sufrido disminución económica que afecte sus condiciones de vida, que lo legitimen para solicitar una nueva fijación de cuota alimentaria pretendiendo una reducción que dista de sus verdaderas capacidades y no va acorde con la realidad de los gastos de las menores de edad.
  
- b.) Tampoco está legitimado el demandante de solicitar una disminución de cuota de alimentos, cuando pretende hacer creer que sus únicos ingresos corresponden a la mesada pensional que percibe como oficial retirado de la **FAC**, pues lo cierto del caso, es que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** al contar con amplia experiencia y estudios especializados, actualmente labora para la empresa **EASYFLY** como piloto, de conformidad con la información suministrada por mi

poderante, por lo que su capacidad económica en ningún momento se ha visto desmejorada, máxime cuando es una persona que goza de completas capacidades físicas, mentales y se encuentra en plena edad productiva, sin impedimento alguno para laborar, tal como lo manifiesta el demandante en el hecho décimo del escrito genitor.

- c.) Así las cosas, con la pensión que devenga el demandante y el salario u honorarios que percibe como trabajador o contratista de la empresa **EASYFLY**, no se evidencia desmejora alguna en sus capacidades económicas que justifiquen una disminución en la cuota alimentaria actual, por lo que carece de total legitimidad para solicitar la misma.
- d.) Todo lo anterior nos indica que, a pesar de que en términos generales se puede pedir una revisión de la cuota de alimentos para aumento o disminución, donde solo está legitimado para hacerlo el alimentante que demuestre una disminución muy ostensible de su situación económica, esto no ha sido demostrado por la parte demandante en ningún momento, todo lo contrario, estamos en disposición de presentar las pruebas pertinentes donde es evidente que la parte actora no está siendo congruente entre su situación real y la que quiere presentar ante el despacho para obtener una rebaja de cuota de alimentos, máxime cuando su progenitora en desmejora incluso de sus propios derechos con un esfuerzo grande debe cubrir los gastos de sus dos menores hijas, pues el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** prácticamente las ha dejado desamparadas, violentando con su actuar los derechos e intereses de las niñas.
- e.) La señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, remitió petición a la empresa **EASYFLY S.A.**, el 28 de enero de 2021, a los correos electrónicos **anamaria.sanchez@easyfly.co**, **servicioalcliente@easyfly.com.co**, solicitando información sobre los ingresos del demandante, encontrándonos a la espera de respuesta por parte de dicha entidad conforme las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, igualmente, se



solicitará al despacho en el acápite correspondiente, se libre oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita al expediente la respectivas declaraciones de renta presentadas en los últimos dos años por el señor **CUSPOCA SALAMANCA**, teniendo en cuenta que dicha información goza de reserva y confidencialidad absoluta (*Principio de confidencialidad de la información tributaria*) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, es decir que, a un particular no le es factible acceder a la misma por medio de petición, lo anterior en aras de garantizar el interés superior de las menores de edad y corroborar la verdadera capacidad económica de la parte actora.

## **2. CARENCIA DE JUSTIFICACIÓN Y PRUEBA DE FACTORES QUE DETERMINEN LA POSIBILIDAD DE REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS DOS MENORES DE EDAD**

Fundo esta excepción en los argumentos expuestos precedentemente, agregando que el demandante, no está demostrando una ostensible disminución de su capacidad económica, continuando con el mismo tren de vida que ha llevado y que le ha permitido vivir en condiciones sociales privilegiadas, por lo que perfectamente puede asumir en su totalidad la cuota de alimentos para sostener a sus dos menores hijas, pues a pesar de recibir una mesada pensional como oficial retirado de la **FAC**, trabaja para la empresa **EASYFLY** conforme la información suministrada por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**.

La cuota de alimentos es susceptible de revisión tanto para aumento o disminución, pero solo en caso de que cambien considerablemente las condiciones económicas del alimentante que evidencien realmente una desmejora en sus ingresos que le impida cumplir con la obligación inicialmente fijada, circunstancia esta que deberá ser probada por el demandante, aclarando que del material probatorio allegado con la demanda, no se evidencia el respectivo soporte que



acredite un cambio ostensible y significativo respecto a los ingresos del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**.

### **3. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS E INTERES SUPERIOR DE LAS DOS MENORES DE EDAD**

Fundo esta excepción bajo los presupuestos del Art. 48 de la Carta Política de Colombia, en el sentido de que los menores de edad gozan de una protección constitucional, legal y especial, la cual debe ser garantizada por toda la sociedad, teniendo en cuenta el principio de corresponsabilidad, sin embargo, dicho bienestar debe ser asegurado en primera medida por los padres, lo que nos indica en el caso en concreto que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, en calidad de progenitor de las menores, no puede pretender desmejorar la vida de las niñas de una forma drástica y menos si no existe una causa notoria que lo justifique.

Referente al tema de la obligación alimentaria tenemos que en Sentencia C - 727 del 2015 la Corte Constitucional ha precisado que *“De un análisis sistemático del Código Civil, y en particular del artículo 253, se desprende que la crianza y educación de los hijos corresponde **a los padres independientemente del vínculo que los una**. El Código del Menor, en su artículo 24, define **los alimentos no sólo como el suministro necesario para vivir, sino también lo que se requiere para poder llevar una vida digna**. Por su parte, el artículo 14 del mismo Código, define la responsabilidad parental como aquella que exige a los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos, en todo lo relacionado a su cuidado, manutención y desarrollo. Asimismo, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, establece la carga alimentaria en la manutención y cuidado de los menores de edad en todas las esferas vitales de su desarrollo.*

Por lo anterior, no podemos aceptar que el señor **CUSPOCA SALAMANCA** cuando vivía con mi poderdante suministraba todos los gastos de las menores, es decir,

que se preocupaba porque sus hijas tuvieran un buen nivel de vida de acuerdo a su capacidad económica; y desde el momento en que se produjo la separación con la progenitora de las niñas, ha desplegado todo tipo de acciones tendientes a burlar las obligaciones que legal y moralmente le asisten como padre, pues no podemos olvidar que mi representada ha tenido que acudir a la administración de justicia para impetrar acciones ejecutivas en aras de que el demandante cumpla con su deber, adicional, el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** también efectuó maniobras fraudulentas para ir detrimentos del patrimonio social que adquirió con mi prohijada en el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal, como se detallará más concretamente en la siguiente excepción.

#### 4. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Desde que iniciaron los problemas de pareja que desencadenaron en la separación de los señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, el demandante siempre ha desplegado maniobras tendientes a defraudar la sociedad conyugal que formó con mi poderdante y también a incumplir injustificadamente con la cuota alimentaria a favor de sus dos menores hijas.

Prueba de ello, son los procesos judiciales que actualmente se encuentran en trámite, donde incluso ya el señor **CUSPOCA SALAMANCA** se encuentra debidamente notificado, los que me permito relacionar a continuación:

- **Juzgado: Segundo de Familia de Cali**
- Proceso: Ejecutivo de alimentos
- Demandante: Fatima del Pilar Cadena Espeleta
- Demandado: Oscar Javier Cuspoca Salamanca
- Radicación: 2019 – 00331

- **Juzgado: Tercero de Familia de Cali**
  - Proceso: Partición adicional de sociedad conyugal
  - Demandante: Fatima del Pilar Cadena Espeleta
  - Demandado: Oscar Javier Cuspoca Salamanca
  - Radicación: 2020 – 00076
- 
- **Juzgado: Tercero Civil del Circuito de Cali**
  - Proceso: Verbal de Simulación
  - Demandante: Fatima del Pilar Cadena Espeleta
  - Demandado: Oscar Javier Cuspoca Salamanca
  - Radicación: 2020 – 00074

Por lo arriba expuesto, es dable concluir, que el demandante siempre ha obrado de mala fe, circunstancia que esta ratificada por todo el recuento fáctico que contiene este escrito, el que también cuenta con el respectivo soporte probatorio, por lo que con el fin de esclarecer la realidad de los ingresos del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** le solicitaré al despacho en el acápite correspondiente de esta contestación, que se sirva hacer uso de la figura “**PRUEBA DE OFICIO**” para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remita al expediente la respectivas declaraciones de renta presentadas en los últimos dos años, la anterior petición la elevo debido a que dicha información goza de reserva y confidencialidad absoluta, es decir que, a un particular no le es factible acceder a la misma por medio de petición, como ya se manifestó con anterioridad.

#### **5. CAPACIDAD ECONOMICA DE LA SEÑORA FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**

Fundo esta excepción, bajo el presupuesto de que mi representada, no cuenta con estabilidad laboral fija, en este momento se desempeña como contratista de una peluquería canina, percibiendo honorarios en cuantía de **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000)**, de los cuales debe efectuar los aportes al sistema de



seguridad social, por tanto, es evidente que el progenitor de las menores que pretende con este proceso se disminuya la cuota de alimentos, está en una posición económica superior a la de mi prohijada, y bajo esos presupuestos debe garantizar el bienestar óptimo de las dos niñas, máxime que como ya se manifestó con antelación, la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, fue enormemente perjudicada por las maniobras de su ex cónyuge el señor **CUSPOCA SALAMANCA** tendientes a defraudar la sociedad conyugal conformada con mi poderdante, a pesar de encontrarse en trámite un proceso liquidatorio, es decir que tampoco cuenta en este momento con un patrimonio que le permita ofrecerle otra calidad de vida a sus hijas.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Copia del acta de conciliación No. 1607/15 RUG 210 de 2015 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén Dos en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la cual se fija la cuota alimentaria actualmente en vigencia.
2. Copia del auto No. 453 del 02 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cali dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2016 – 00304, donde se llega a un acuerdo frente a cuotas pasadas, convenio que incumplió el aquí demandante.
3. Copia del comprobante de pago de la mensualidad del Colegio Liceo Piaget donde actualmente se encuentran estudiando las dos menores de edad, realizado en enero de 2021 junto con el valor que se debe asumir por las pruebas Delf/Milton Ochoa.
4. Constancia pago de clases personalizadas de violín a favor de una de las menores.
5. Constancia envío de petición a la empresa **EASYFLY S.A.** el 28 de enero de 2021, a los correos electrónicos **anamaria.sanchez@easyfly.co**, **servicioalcliente@easyfly.com.co**, solicitando información sobre los ingresos del demandante.



6. Copia de la demanda del proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 2019 – 00331, auto que libra mandamiento de pago y la búsqueda del mismo en la página web de la Rama Judicial donde se evidencia que actualmente está en trámite.
7. Copia de la demanda del proceso de partición adicional bajo radicado 2020 – 00076, auto admisorio y la búsqueda del mismo en la página web de la Rama Judicial donde se evidencia que actualmente está en trámite.
8. Copia de la demanda integrada del proceso verbal de simulación bajo radicado 2020 – 00074, auto admisorio y la búsqueda del mismo en la página web de la Rama Judicial donde se evidencia que actualmente está en trámite.
9. Copia de la certificación de contrato de prestación de servicios de la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** expedida el 28 de enero de 2021.

#### **SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:**

- Solicito señor Juez muy comedidamente, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que remita con orden a este proceso, copia de las dos últimas declaraciones de renta presentadas por el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**. Líbrese el oficio correspondiente a la Calle 11 # 3 – 18 en la ciudad de Cali. Lo anterior en aras de conocer la verdadera capacidad económica del demandante, en procura de garantizar el interés superior de las dos menores de edad aquí involucradas.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se haga comparecer al señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que por escrito o de manera verbal le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.



### **TESTIMONIALES:**

Solicito señor Juez, se citen a las persona que más adelante relacionaré, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, sobre las maniobras realizadas por el señor **CUSPOCA SALAMANCA** tendientes a evadir su obligación alimentaria para con sus dos menores hijas y defraudar los derechos de mi prohijada; y sobre los esfuerzos que ha hecho mi representada para cubrir los gastos alimentarios de las niñas:

- **ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA** (tía de las menores), identificada con la C.C No. 67.017.991, quien podrá ser citada al correo electrónico: **angelicadena-0727@hotmail.com**, celular: 316 640 6349.
- **FATIMA REMEDIOS ESPELETA ZAPATA** (abuela de las menores), identificada con la C.C No. 40.912.716, quien podrá ser citada al correo electrónico de mi prohijada **pilarespel@hotmail.com**, celular: 315 520 8438.
- **ANGELICA MARIA PELAEZ RIAÑO** (amiga de la familia), identificada con la C.C No. 31.578.683, quien podrá ser citada al correo electrónico **ditecomascotasur@gmail.com**, celular: 316 481 7504.

### **ANEXOS**

- Poder otorgado por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, con la constancia de envío del mismo desde su dirección de correo electrónico.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la legislación que regula esta clase de proceso especialmente lo consagrado en el art. 21 del C.G.P y demás normas concordantes.



## COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este asunto.

## NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 3152778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**
- Mi poderdante lo hará en la calle 57BN No. 2BN – 99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637, correo electrónico: **pilarespel@hotmail.com.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**

**C.C. No. 25.267.401 de Popayán.**

**T.P. No. 13.171 del C. S. de la J.**

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA  
ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA  
DEMANDADA: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA  
RADICACIÓN: 2020 – 00314

**ASUNTO: PODER**

**FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 31.323.268, en mi condición de demandada dentro del proceso citado en la referencia, me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J., para que asuma la defensa de mis derechos e intereses, junto con los de mis dos menores hijas, dentro de la acción instaurada por su padre el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, me permito manifestar que mi apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.

PBX - FAX: 883 - 1000

Cels.: 300 608 3557 / 311 315 2778

quijanoabogados@quijanoabogados.com

www.quijanoabogados.com

Cra.4 No. 11 -45 Ofic. 916 Edificio Banco de Bogotá, Plaza Caicedo, Cali - Colombia

Respecto a las notificaciones de la suscrita, las recibiré en la calle 57BN No. 2BN -99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637, correo electrónico: **pilarespel@hotmail.com**.

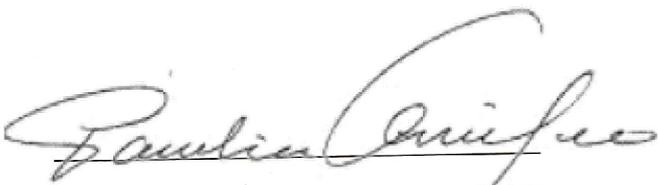
Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, contestarla, proponer excepciones, presentar recursos legales, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, de conformidad con lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



**FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**  
**C.C No. 31.323.268**

Acepto,



**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**  
**C.C No 25.267.401 de Popayán**  
**T.P No. 13.171 del C.S de la J.**

18/1/2021

Correo: Paulina Quijano de Sanchez - Outlook

## PODER PROCESO.pdf

PILAR CADENA <PILARESPEL@hotmail.com>

Mar 12/01/2021 02:56 PM

Para: Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (820 KB)

PODER PROCESO.pdf;

Buena tarde Dra,  
Remito poder para proceso judicial.

Gracias

Obtener [Outlook para Android](#)

|   |  |   |
|---|--|---|
| <br>ALCALDÍA MAYOR<br>DE BOGOTÁ D.C.<br>Secretaría<br>Integración Social | ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL<br>EN COMISARIAS DE FAMILIA   | Código: f-PS-SF-CG.II.2.                  |
|   | <b>ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE<br/>         CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS<br/>         Y VISITAS</b> | Versión: 01                               |
|   |  | Fecha: Junio de 2011<br>Página: 74 de 304 |

**ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS No 1607/15  
RUG 210 DE 2015**

En Bogotá a los (15) días del mes de Mayo de 2015, siendo las once (11:00) de la mañana, comparecen ante la suscrita Comisaría Primera de Familia, Usaqué Dos, la sra **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** con C.C No 31323268 de Cali en calidad de citante y el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** con C.C No 7.229.000 de Duitama, en calidad de citado. Citación establecida para conciliación general de alimentos, custodia y visitas a favor de las niñas **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA** de 08 años de edad con NUIP 1109543719 Y **GABRIELA CUSPOCA CADENA** de 05 años de edad con NUIP 1011326162 y quienes son reconocidas por sus progenitores según consta los registros civiles.

En tal virtud; se procedió a entérarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en el art. 44 de la constitución Nacional, y en los Artículos 253, 255, 256 del Código Civil y demás normas concordante. Igualmente se les pone en conocimiento las competencias legales de este Despacho en materia de conciliación señaladas en los artículos 86, 100 y 111 Del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1080 de 2006), Ley 640 de 2001 y el Decreto 4840 de 2007. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de las niñas **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA** será asumida por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** con C.C No 31323268 de Cali en calidad de progenitora, quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado para su formación integral, en lo relacionado con alimentación, educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de su hijo.

**ALIMENTOS**

Las partes acuerdan que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** con C.C No 7.229.000 de Duitama se compromete a cancelar como cuota de alimentos para su de las niñas **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA** la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)** mensualmente, los cuales se consignaran en la cuenta de ahorros del banco Caja Social de Ahorros a nombre de la sra **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA del 01 al 05 de cada mes.** La cuota de alimentos contempla, vivienda, servicios públicos, los alimentos, kit de aseo, pensión, ruta y las terapia ocupacional de GABRIELA y el subsidio. Esta cuota se incrementará porcentualmente conforme al IPC reconocido por el Gobierno Nacional, a partir del 1 de enero de cada año. Rige a partir de la fecha.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos de la siguiente forma:

**VESTUARIO:** cada uno de los padres se compromete a entregar como mínimo dos mudas de ropa completas tanto interior como exterior incluido los zapatos para las niñas **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA** por un valor mínimo de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** cada una de las mudas y las cuales se entregaran por cada uno de sus progenitores para cada una de sus hijas para mitad de año y final de año.



ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL  
EN COMISARIAS DE FAMILIA

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE  
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS  
Y VISITAS**

Código: i-PS-SF-CG.II.2

Versión: 01

Fecha: Junio de 2011

Página: 75 de 304

**SALUD:** las niñas **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA** se encuentran afiliadas a la SANIDAD MILITAR por parte del progenitor.

**EDUCACION:** serán asumido por los progenitores en partes iguales en lo relacionado a matrícula, útiles escolares, libros, uniformes, salidas pedagógicas, entre otros para sus hijas.

**VISITAS:** Las partes acuerdas que las visitas por parte del progenitor se realizaran de forma abierta informando con anterioridad a la progenitora, esto obedeciendo a la actividad laboral del padre. Se le recuerda al padre que las visitas son destinadas a fortalecer el vínculo entre padre e hijas debe hacerse en perfecto estado de sobriedad y en contexto adecuado para las niñas, libre de todo riesgo y no dejarlas al cuidado de terceras personas, así mismo cumplir las citas que tenga con las niñas para no crearle falsas expectativas o desilusiones ante la ausencia paterna. Los padres de las niñas se comprometen a informar cualquier cambio de domicilio referido al mismo. Las partes además acuerdan que la fiesta de Navidad y 31 de diciembre serán compartidas y se turnarán la fecha cada año. Las fiestas como día de la madre o del padre lo pasará la niña (a) con su padre o madre respectivo. La mitad de las vacaciones de mitad o fin de año, semana santa y semana de receso será compartida siempre y cuando no afecte la actividad laboral del padre. **EL PADRE SE HACEN RESPONSABLE DEL CUIDADO Y PROTECCION DE SU HIJO CUANDO ESTE CON ELLAS.**

Los padres o cuidadores no podrán maltratar verbal, física o psicológicamente a sus hijas, ni permitir que familiar alguno o terceras personas lo hagan, ni podrán hablarle mal de la madre o del padre a sus hijas, por que esto constituye maltrato emocional.

Los padres no podrán utilizar las visitas para indagar con sus hijas sobre la vida privada de cada uno de ellos, así mismo deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral del de las niñas .

No obstante los anteriores acuerdos, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de sus hijas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los conciliantes,

**FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**  
C.C No 31323268 de Cali

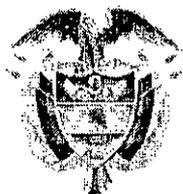
**OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**  
C.C No 7.229.000 de Duitama

**AUTO APROBATORIO.** En Bogotá D.C. a los (15) días del mes de Mayo de 2015, se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de original y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º. Del artículo 1º. De la Ley 640 de 2001.

Quién Apoya la Audiencia  
**FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA T.S**

**ISABEL ARTEAGA DE CORREDOR**  
Comisaría Primera de Familia Usaquen II

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali (Valle), 2 mayo de 2017

Caso: **76001-31-10-002-2016-00304-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Inicio audiencia: 09:00 a.m. del 2 de mayo de 2017  
Fin audiencia: 2.25 p.m. del 2 de mayo de 2017

Ejecutante: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA C.C. 31.323.268  
Apoderada : SUSANA MERCEDES SARRIA C.C.25.311.472 T.P 62999  
Ejecutado: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA C.C. 7.229.000  
Apoderado: FERNANDO PAEZ ALVAREZ. C.C. 10.167.107 T.P. 173.252

**INTERVINIENTES**

JUEZ: GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
Ejecutante: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA C.C. 31.323.268  
Apoderada : SUSANA MERCEDES SARRIA C.C.25.311.472 T.P 62999  
Ejecutado: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA C.C. 7.229.000  
Apoderado: FERNANDO PAEZ ALVAREZ. C.C. 10.167.107 T.P. 173.252

Se deja constancia que el apoderado de ejecutado se retiró de la audiencia previa autorización de la titular del despacho.

**ACTUACIÓN CUMPLIDA:**

Presente las partes, se les instó para que llegaran a un acuerdo sobre el objeto del proceso, a través de un dialogo respetuoso y constructivo, con la intermediación de la titular del Despacho, sin indicar prejuizgamiento, fruto del cual conciliaron sus diferencias. Por tanto, se dictó el siguiente auto interlocutorio N° 453, cuya parte resolutive así se concensa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que han llegado las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, en representación de sus menores hijas DANA SOFIA Y GABRIELA CUSPOCA CADENA, en contra del señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, de la siguiente forma:

1. La ejecutante acepta que el ejecutado pagó las cuota alimentaria del mes de mayo de 2015, por la suma de \$3.900.000.00, y los gastos escolares del año 2016 por la suma de \$2.564.000.00 que hacen parte del mandamiento ejecutivo para un total de \$6.464.000.00.
2. La parte ejecutante acepta pagos parciales de la siguientes cuota alimentarias:
  - a. La suma de \$605.738.00, por concepto de pago parcial de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
  - b. La suma de \$3.065.000.00, por concepto de pago parcial de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015
  - c. La suma de \$3.392.272, correspondiente al pago parcial de la cuota del mes de febrero de 2016.
  - d. La suma de \$805.437.00, por concepto de pago parcial de la cuota de marzo de 2016.
  - e. La suma de \$2.412.217, correspondiente al pago parcial de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
  - f. La suma de \$2.735.032.00 correspondiente al pago parcial de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, para un saldo total e insoluto por valor de \$17.179.726.00
3. El ejecutante acepta deber en su totalidad la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016, por la suma de \$4.164.030.00.
4. Tomando en cuenta las cuotas alimentarias que sucesivamente se han causado desde el mes de junio a diciembre del año 2016 y del mes de enero a abril del año 2017, con los incrementos de ley que suman \$46.762.058, la parte ejecutante acepta que el ejecutado ha hecho pagos parciales de las misma por valor de \$25.946.468.00, quedando un saldo a cargo del demandado por la suma de \$20.815.590, que sumado al saldo insoluto del mandamiento ejecutivo, arroja un gran total deber por el ejecutado a la fecha por la suma de \$37.995.316.00, sin intereses, los cuales manifiesta la parte ejecutante son condonados.
5. En este orden, las partes acuerdan el pago de la suma antes determinada de la siguiente forma:
  - a. El ejecutado, señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagará la suma de \$15.000.000.00 el día 15 de julio de 2017.
  - b. El día 15 de agosto de 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagará la suma de \$10.000.000.00
  - c. El día 15 de octubre del 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagará la suma de \$6.500.000.00.
  - d. El día 15 de diciembre del 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagará la suma de \$6.500.000.00.
6. Los pagos convenidos entre las partes, serán consignados en cuentas de ahorro del BANCO DECOLOMBIA, cuya titular es la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA y que suministrará oportunamente al obligado.
7. El título de depósito judicial que llegare a consignarse por cuenta del proceso, según información del descuento ya efectuado, será entregado a la madre de las menores ejecutantes, y por consiguiente se tendrá en cuenta en el pago convenido para el 15 de julio de 2017, si es del caso.
8. Sin condena en costas en virtud de lo convenido entre las partes.
9. ORDENAR en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso consistente en el embargo del 50% de la mesada pensional y primas que percibe el demandado como oficial en retiro de la Fuerza Aérea Colombiana
10. ADVERTIR al ejecutado que deberá seguir dando cumplimiento con la cuota alimentaria establecida a favor de las menores alimentarias, so pena de hacerse acreedor a un nuevo proceso ejecutivo.

11  
29  
138

- 11. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos
- 12. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**Juez**

J., Jamer

**Banco AV Villas**



0158893046-8

**COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO/ENCARGADA

Colegio Liceo Piñet

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO/ENCARGADA

141135582

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTIVOS O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 1273

REF. 2

PARA NOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

| COD. BANCO | CUANTÍA DEL CHEQUE | NÚMERO DEL CHEQUE | NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE | VALOR |
|------------|--------------------|-------------------|-----------------------------|-------|
|            |                    |                   |                             |       |
|            |                    |                   |                             |       |
|            |                    |                   |                             |       |

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Pilar Cadena

TOTAL CHEQUES \$

TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$ 632.839

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

APP 127 20210122 14:09 SA 017 LINEA 0  
 EF 632.839,00 CH 0,00  
 MONEDA: ASOCIACION EDUCATIVA PIÑET SA  
 CTA:141135582 PIV: 000000000000000000  
 REF:1273  
 FAF:07541  
 PIV TAN: 10077927002077  
 MESTRERO:ARCHIVAR OFICIAL  
 REF: 1273

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control rotando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad - DEPOSITANTE -

ESPACIO PARA TIMBRE

**Banco AV Villas**



0158893045-1

**COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO/ENCARGADA

Colegio Liceo Piñet

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO/ENCARGADA

141135582

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTIVOS O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 1274

REF. 2

PARA NOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

| COD. BANCO | CUANTÍA DEL CHEQUE | NÚMERO DEL CHEQUE | NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE | VALOR |
|------------|--------------------|-------------------|-----------------------------|-------|
|            |                    |                   |                             |       |
|            |                    |                   |                             |       |
|            |                    |                   |                             |       |

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Pilar Cadena

TOTAL CHEQUES \$

TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$ 915.360

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

APP 127 20210122 14:09 SC 037 LINEA 0  
 EF 915.360,00 CH 0,00  
 MONEDA: ASOCIACION EDUCATIVA PIÑET SA  
 CTA:141135582 PIV: 000000000000000000  
 REF:1274  
 FAF:07541  
 PIV TAN: 10077927002077  
 MESTRERO:ARCHIVAR OFICIAL  
 REF: 1274

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control rotando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad - DEPOSITANTE -

ESPACIO PARA TIMBRE

DENISSE ROCIO GARCIA LOZANO

HACE CONSTAR

Que DANNA SOFIA CUSPOCA, recibe clases personalizadas de Violín dos veces a la semana. El valor de la mensualidad es de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)

Esta constancia se firma a los (26) veintiséis días del mes de enero de 2021.

Firma,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Denisse Rocío García Lozano', with a stylized flourish at the end.

Denisse Rocío García Lozano

Musico Profesional

Tel: 3207015380

E – mail: [denisse.garcia.loz@gmail.com](mailto:denisse.garcia.loz@gmail.com)

28/1/2021

Correo: Paulina Quijano de Sanchez - Outlook

**RV: PETICIÓN EASYFLY(1)(1).pdf**

PILAR CADENA <pilarespel@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 04:00 PM

Para: Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

PETICIÓN EASYFLY(1)(1).pdf;

---

**De:** PILAR CADENA <pilarespel@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 3:13 p. m.

**Para:** anamaria.sanchez@easyfly.co <anamaria.sanchez@easyfly.co>; servicioalcliente@easyfly.com.co <servicioalcliente@easyfly.com.co>

**Asunto:** PETICIÓN EASYFLY(1)(1).pdf

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Señores  
**EASYFLY S.A.**  
[anamaria.sanchez@easyfly.co](mailto:anamaria.sanchez@easyfly.co)  
[servicioalcliente@easyfly.com.co](mailto:servicioalcliente@easyfly.com.co)  
L.C.

**REFERENCIA: PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A LOS INGRESOS DEL SEÑOR OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA C.C. No. 7.229.000**

**FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. **31.323.268**, en mi condición de madre de las dos menores **DANNA** y **GABRIELA CUSPOCA CADENA**, quienes son hijas en común con el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, por medio del presente escrito, amparada en el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, regulado mediante la Ley 1755 de 2015, me permito solicitarle muy comedidamente a esta entidad, se me informe cual es el salario u honorarios que como trabajador o contratista percibe el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, identificado con la C.C No. **7.229.000** en la empresa **EASYFLY S.A.**

Lo anterior, con el fin de garantizar el intereses superior de mis dos hijas y demostrar la verdadera capacidad económica del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, dentro del proceso judicial que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Cali, bajo el radicado 2020 – 00314.

#### **NOTIFICACIONES**

- Recibiré notificaciones en la calle 57BN No. 2BN – 99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637, correo electrónico: **pilarespel@hotmail.com**.

En espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,

**FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**  
C.C No. 31.323.268

A/A



Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA en representación de sus hijas menores DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA, para tramitar de manera acumulada con el proceso ejecutivo que entre las mismas partes se ha tramitado en su despacho con radicación: 76001-31-10-002-2016-00304-00.  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA

766

**ASUNTO: DEMANDA**

PAULINA QUIJANO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita con T. P. No.13.171 del C. S. de la Judicatura, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** quien obra en calidad de madre y representante legal de las menores **DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA**, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, en su condición de padre de las menores, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA y OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2005 en la notaria octava del Circulo de Cali, mediante escritura pública No. 3232.

**SEGUNDO:** De dicha unión nacieron las menores **DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA**, con fecha de nacimiento del 5 de julio de 2006 y el 20 de diciembre de 2009 respectivamente.

**TERCERO:** El Sr. CUSPOCA y la Sra. CADENA se separaron en el año 2015.

**CUARTO:** Mediante el Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 1607 15 RUG 210 del 2015 de la Comisaria de Usaquén dos, del mes de mayo de 2015, pactaron la cuota alimentaria por valor de **DOS MILLONES NOVESIENTOS MIL PESOS ( \$2.900.000)** mensuales , visitas, custodia y cuidado personal de las menores, la que se encuentra vigente.

**QUINTO:** Debido al incumplimiento del Sr. CUSPOCA del acta de conciliación citada en el punto anterior, mi poderdante inició un proceso ejecutivo de alimentos, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Cali y fue identificado con la Radicación No. 2016-304, quien libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No 961 del 1 de agosto de 2017.

**SEXTO:** El juzgado Segundo de Familia de oralidad Cali, el 2 de mayo de 2017 por medio del Auto Interlocutorio No. 453 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dio por terminado el proceso ejecutivo, levantando las medidas preventivas.

El acuerdo fue el siguiente:

1. "La ejecutante acepta que el ejecutado pagó las cuotas alimentaria del mes de mayo de 2015, por la suma de \$3.900.000 y los gastos escolares del año 2016 por la suma de \$2.564.000 que hacen parte del mandamiento ejecutivo para un total de \$6.464.000
2. la parte ejecutante acepta pagos parciales de la siguientes cuotas alimentarias:
  - a. la suma de \$605.738, por concepto de pago parcial de la cuota del mes de noviembre de 2015
  - b. la suma de \$3.065.738 por concepto de pago parcial de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015
  - c. la suma de \$3.392.272, correspondiente al pago parcial de la cuota del mes de febrero de 2016.

La suma de \$805.437 por concepto de pago parcial de la cuota de marzo de 2016.

- d. La suma de \$2.412.217, correspondiente al pago parcial de la cuota del mes de abril de 2016
  - e. La suma de \$2.35.032 correspondiente al pago parcial de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016, para un saldo total e insoluto por valor de \$17.179.726 "
3. El ejecutante acepta deber en si totalidad la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016, por la suma de \$4.164.030.
4. Tomando en cuenta las cuotas alimentarias que sucesivamente se han causado desde el mes de junio a diciembre del año 2016 y del mes de enero a abril del año 2017, con los incrementos de ley que suman \$46.762.058, la parte ejecutante acepta que el ejecutado ha hecho pagos parciales de las mismo por valor de \$25.946.468, quedando un saldo a cargo del demandado por la suma de \$20.815.590, que sumado al saldo insoluto del mandamiento ejecutivo, arroja un gran total deber por el ejecutado a la fecha por la suma de \$37.995.316, sin intereses, los cuales manifiesta la parte ejecutante son condonados.
5. En ese orden, las partes acuerdan el pago de la suma antes determinada de la siguiente manera:
  - a. El ejecutado, señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagara la suma de \$15.000.000 el día 15 de julio de 2017.
  - b. El 15 de agosto de 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagara la suma de \$10.000.000

- c. El día 15 de octubre de 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagara la suma de \$6.500.000
  - d. El día 15 de diciembre de 2017, el señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, pagara la suma de \$6.500.000.
6. Los pagos convenidos entre las partes, serán consignados en cuentas de ahorro del BANCO DE COLOMBIA, cuya titular es la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA y que suministrara oportunamente al obligado,
  7. El título de depósito judicial que llegare a consignarse por cuenta del proceso, según información del descuento ya efectuado, será entregado a la madre de las menores ejecutantes, y por consiguiente se tendrá en cuenta en el pago convenido para el 15 de julio de 2017, si es del caso.
  8. Sin condena en costas en virtud de lo convenido entre las partes.
  9. ORDENAR en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso consistente en el embargo del 50% de la mesada pensional y primas que percibe el demandado como oficial en retiro de la Fuerza Aérea Colombiana
  10. ADVERTIR al ejecutado que deberá seguir dando cumplimiento con la cuota alimentaria establecida a favor de las menores alimentarias, so pena de hacerse acreedor a un nuevo proceso ejecutivo.
  11. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos
  12. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación."

**SEPTIMO:** El Sr. CUSPOCA, ha incumplido el acuerdo conciliatorio citado anteriormente, y es así como adeuda los valores señalados en el numeral 5 de dicha conciliación, además de las cuotas alimentarias causadas, quedando en mora a partir de las fechas que se indican a continuación:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de julio de 2017.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Agosto del 2017.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de

conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Octubre de 2017.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Diciembre de 2017.
5. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
6. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
7. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de

**DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

8. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
9. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
10. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
11. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado

únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

12. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
13. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
14. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
15. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO**

**MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

16. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
17. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
18. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
19. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015

8/21

suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

20. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

21. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

-Las cuotas causadas a partir de la presentación de esta demanda ejecutiva.

22. El demandado adeuda los intereses de mora que se han generado por el no pago de las cuotas anteriores, de acuerdo con la tasa máxima legal vigente, desde el día en que incurrió en mora.

23. El documento base de la ejecución, es la primera copia del Acta de Conciliación aportada al Juzgado Segundo de Familia de Cali que presta mérito ejecutivo, por establecer una obligación clara expresa y exigible, por lo que en su condición de hijas el señor **CUSPOCA** tienen derecho a incoar esta acción.

922

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, me permito formular las siguientes

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo contra el Señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, de condiciones civiles ya anotadas, y en favor de mi mandante Señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** quien obra en calidad de madre y representante legal de las menores **DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas que se relacionan a continuación:
  1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de julio de 2017.
  2. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 16 de Julio del 2017 hasta el pago total de la obligación.
  3. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Agosto del 2017.
  4. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 16 de agosto del 2017 hasta el pago total de la obligación.
  5. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Octubre de 2017.

10  
23

6. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 16 de Octubre del 2017 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por concepto de cuotas alimentos atrasados, conforme al acta de conciliación del 2 de mayo de 2017 aprobada por su despacho en donde aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado segundo de familia de oralidad de Cali, con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00 que tenía como fecha de pago el 15 de Diciembre de 2017.
8. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 16 de Diciembre del 2017 hasta el pago total de la obligación.
9. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
10. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de febrero del 2018 hasta el pago total de la obligación.
11. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
12. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de marzo del 2018 hasta el pago total de la obligación.

\$ 4.583.512,5

11  
24

13. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
14. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de Abril del 2018 hasta el pago total de la obligación
15. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
16. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de Mayo del 2018 hasta el pago total de la obligación.
17. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y trasporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
18. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de junio del 2018 hasta el pago total de la obligación.

22  
25

19. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
20. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de julio del 2018 hasta el pago total de la obligación.
21. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
22. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de agosto del 2018 hasta el pago total de la obligación.
23. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
24. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de septiembre del 2018 hasta el pago total de la obligación.

25. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
26. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de octubre del 2018 hasta el pago total de la obligación.
27. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
28. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de noviembre del 2018 hasta el pago total de la obligación.
29. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
30. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de diciembre del 2018 hasta el pago total de la obligación.

31. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.334.339)**, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo de **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.802.339)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
32. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de enero del 2019 hasta el pago total de la obligación.
33. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
34. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de febrero del 2019 hasta el pago total de la obligación.
35. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaria primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
36. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de marzo del 2019 hasta el pago total de la obligación.

15  
20

37. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
38. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de Abril del 2019 hasta el pago total de la obligación.
39. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
40. Por los intereses legales moratorios de la suma anterior desde el 1 de mayo del 2019 hasta el pago total de la obligación.
41. Con relación a las cuotas de alimentos causadas según acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas 1607-15RUG210 del 2015 suscrita en la comisaría primera de familia Usaquén dos-Bogotá (el 15 de mayo del 2015), a partir de enero de 2018 quedo fijada en **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO (\$4.473.038)** para el 2019, de los cuales el demandado ha cancelado únicamente los pagos que hace directamente para cubrir el rubro de pensión de colegio y transporte escolar, quedando pendiente el saldo **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.824.576)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
42. Por las cuotas que se llegaren a causar en el transcurso de este trámite.

26  
29

43. Por los intereses legales causados sobre las cuotas que se llegaran a causar en el transcurso de este trámite.

**SEGUNDO:** Que se condene al demandado a pagar las costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

### FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 422 y siguientes del Código General del proceso; Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes, y Ley 1098 de 2.006, Ley de Infancia Adolescencia.

### PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de menor Cuantía, reglamentado por los Artículos 305 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso, con lo prescrito sobre la materia 1264 de 2012 y por los Artículos 152 y siguientes del Código del menor.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las menores y de la cuantía y porque ha estado bajo su conocimiento y trámite en el anterior proceso de alimentos la cual estimo en más de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

Cuyos originales se encuentran en el expediente con radicación No. 76001-31-10-002-2016-00304-00:

- Copia Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 1607/15 RUG 210 del 2015 de la Comisaria de Usaquén dos, del 15 de mayo de 2015.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 453 del 2 de mayo del 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, que contiene y aprueba la conciliación entre el Sr. CUSPOCA y la Sra. CADENA, a favor de las menores **DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA.**

- 30
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **DANNA SOFIA CUSPOCA CADENA** bajo el indicativo serial No. 40048225 de la Notaria Cuarta del círculo de Cali.
  - Registro Civil de Nacimiento de **GABRIELA CUSPOCA CADENA** bajo el indicativo serial 43507426 de la Notaria 52 de Bogotá.

#### ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Copias de la demanda en físico y magnético con sus correspondientes anexos para archivo y traslado.
2. Poder conferido a mi favor.
3. Solicitud de Medidas Cautelares.

#### NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 57BN No. 2BN -99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637.
- De conformidad a la información suministrada por la demandante, manifiesto bajo la gravedad de juramento que ignoro el domicilio del demandado de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, únicamente tenemos conocimiento del siguiente correo electrónico: [cuspacui@hotmail.com](mailto:cuspacui@hotmail.com).
- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 11 – 45, Edificio Banco de Bogotá oficina 916 en la ciudad de Cali, Tel: 8831000-3159252712, correo electrónico: [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com).

Del señor juez,

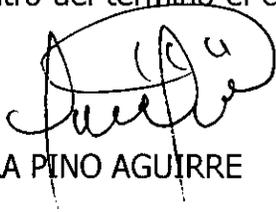
Atentamente,



**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**  
C.C N° 25.267.401 de Popayán  
T.P N° 13.171 del C.S de la J.

37

A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término el cual venció el día 11 de julio de 2019. Cali, julio 31 de 2019.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**Auto Interlocutorio Nro.936**

**RAD-2019-00331**

**Cali, Agosto Primero(01) de Dos Mil Diecinueve (2019).**

La apoderada judicial de la ejecutante, presenta oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en el auto interlocutorio N°717 de fecha 27 de junio de 2019, en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

Reunidos así los requisitos del artículo 82 del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo, a favor de la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, en representación de sus hijas menores de edad DANNA SOFIA y GABRIELA CUSCOPA CADENA, contra el señor OSCAR JAVIER CUSCOPA SALAMANCA, y se ordenará su notificación a través del correo electrónico [cuspacui@hotmail.com](mailto:cuspacui@hotmail.com), por la parte interesada, conforme lo estipulado en el artículo 291 numeral tercero inciso 5°, quien deberá aportar al proceso una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibido. Como quiera que la parte interesada informa que el señor CUSCOPA SALAMANCA, reside en Bogotá, cuenta el demandado, con un término de (10) días para comparecer al proceso.

Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dada su procedencia conforme artículo 129 del C.I.A., teniendo en cuenta que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, se decretará el embargo del 50% de la mesada pensional y primas a que tenga derecho el señor OSCAR JAVIER CUSCOPA SALAMANCA, como oficial retirado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR JAVIER CUSCOPA SALAMANCA, mayor de edad y vecino de Cali (V), en favor de sus hijas menores de edad DANNA SOFIA y GABRIELA CUSCOPA CADENA, representadas por la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, por concepto de las mesadas atrasadas y no canceladas representadas en las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$15'000.000 de pesos correspondientes a las cuotas alimentarias conforme al acta de conciliación del 02 de mayo de 2017, aprobado por este Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos cuya radicación era 2016-00304, con fecha de pago 15 de julio de 2017.
- 2) Por la suma de \$10'000.000 de pesos correspondientes a las cuotas alimentarias conforme al acta de conciliación del 02 de mayo de 2017, aprobado por este Juzgado

en el proceso ejecutivo de alimentos cuya radicación era 2016-00304, con fecha de pago 15 de agosto de 2017.

- 3) Por la suma de \$6'500.000 de pesos correspondientes a las cuotas alimentarias conforme al acta de conciliación del 02 de mayo de 2017, aprobado por este Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos cuya radicación era 2016-00304, con fecha de pago 15 de octubre de 2017.
- 4) Por la suma de \$6'500.000 de pesos correspondientes a las cuotas alimentarias conforme al acta de conciliación del 02 de mayo de 2017, aprobado por este Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos cuya radicación era 2016-00304, con fecha de pago 15 de diciembre de 2017.
- 5) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 6) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 7) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 8) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 9) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 10) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 11) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 12) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 13) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 14) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 15) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 16) Por la suma de \$2'802.339 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 17) Por la suma de \$2'824.576 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 18) Por la suma de \$2'824.576 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 19) Por la suma de \$2'824.576 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 20) Por la suma de \$2'824.576 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 21) Por la suma de \$2'824.576 pesos correspondientes al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 22) Por los intereses legales correspondientes a las cuotas atrasadas a razón del 6% anual (Art. 1617 del C. C).

- 23) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando (Art. 431 del C.G.P.).
- 24) Por las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia al deudor al correo electrónico cuspacui@hotmail.com, en la forma establecida en los artículos 291 y 431 del C.G.P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.). Debiendo la parte interesada aportar al proceso una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibido. Como quiera que la parte interesada informa que el señor CUSCOPA SALAMANCA, reside en Bogotá, cuenta el demandado, con un término de (10) días para comparecer al proceso.

CUARTO: DECRETAR la siguiente medida cautelar así:

4.1 DECRETAR el embargo del 50% de la mesada pensional y primas a que tiene derecho el señor OSCAR JAVIER CUSCOPA SALAMANCA, como oficial retirado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que sean consignados en la cuenta de este Despacho y para este proceso que correspondan a la cuota alimentaria a favor de los menores DANNA SOFIA y GABRIELA CUSCOPA CADENA, quienes están representados por su señora madre FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez  
Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CALI - VALLE

En Estado N° 128. de hoy notifico a las partes el auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, 6 AGO 2019

El Secretario, \_\_\_\_\_

*(Handwritten signature and initials)*



Fecha de Consulta : Jueves, 28 de Enero de 2021 - 05:24:19 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001311000220190033100

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho               | Ponente                                   |
|------------------------|---|
| 002 Circuito - Familia | Juzgado 2 de Familia del Circuito de Cali |

Clasificación del Proceso

| Tipo         | Clase     | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|--------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| De Ejecución | Ejecutivo | Sin Tipo de Recurso | Secretaria - Terminos    |

Sujetos Procesales

| Demandante(s)                      | Demandado(s)                                      |
|------------------------------------|---|
| - FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA | - OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA<br>- CON MEDIDAS |

Contenido de Radicación

| Contenido                           |
|-------------------------------------|
| DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                  | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|----------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 21 Jan 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL         | MEMORIAL  |                      |                        | 21 Jan 2021       |
| 12 Jan 2021        | RECEPCIÓN MEMORIAL         | MEMORIAL  |                      |                        | 12 Jan 2021       |
| 27 Nov 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 27 Nov 2020       |
| 26 Nov 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 26 Nov 2020       |
| 17 Nov 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         | MEMORIAL  |                      |                        | 17 Nov 2020       |
| 22 Oct 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 22 Oct 2020       |
| 08 Oct 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 08 Oct 2020       |
| 22 Sep 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 22 Sep 2020       |
| 21 Sep 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 21 Sep 2020       |
| 04 Sep 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 04 Sep 2020       |
| 26 Aug 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 15 Sep 2020       |
| 25 Aug 2020        | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |                      |                        | 02 Sep 2020       |
| 18 Aug 2020        | FIJACION ESTADO            | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2020 A LAS 17:24:41.  | 20 Aug 2020          | 20 Aug 2020            | 19 Aug 2020       |
| 18 Aug 2020        | AUTO ADMITE CONTESTACION Y | AGREGA CONTESTACIÓN - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECHAZA DE PLANO RECUSACIÓN - RECHAZA DE PLANO NULIDAD - NIEGA ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO |                      |                        | 19 Aug 2020       |

|             |                                       |  |             |             |             |
|-------------|---------------------------------------|--|-------------|-------------|-------------|
|             | FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE |  |             |             |             |
| 18 Aug 2020 | FIJACION ESTADO                       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2020 A LAS 17:23:22.   | 20 Aug 2020 | 20 Aug 2020 | 19 Aug 2020 |
| 18 Aug 2020 | AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHÍCULOS      | ORDENA COMISIÓN - NIEGA EMBARGO - REQUIERE PAGADOR - NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS  |             |             | 19 Aug 2020 |
| 05 Aug 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 05 Aug 2020 |
| 01 Jul 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 01 Jul 2020 |
| 19 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 19 Feb 2020 |
| 07 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 07 Feb 2020 |
| 05 Feb 2020 | NOTIFICACIÓN PERSONAL                 | SE NOTIFICA DEMANDADO  | 06 Feb 2020 | 19 Feb 2020 | 05 Feb 2020 |
| 05 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    | MEMORIAL   |             |             | 05 Feb 2020 |
| 04 Feb 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 04 Feb 2020 |
| 31 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 31 Jan 2020 |
| 28 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 28 Jan 2020 |
| 23 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 23 Jan 2020 |
| 23 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 23 Jan 2020 |
| 21 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 21 Jan 2020 |
| 21 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 21 Jan 2020 |
| 20 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 20 Jan 2020 |
| 20 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 20 Jan 2020 |
| 20 Jan 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 20 Jan 2020 |
| 19 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 19 Dec 2019 |
| 18 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 18 Dec 2019 |
| 16 Dec 2019 | FIJACION ESTADO                       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2019 A LAS 13:21:37.   | 18 Dec 2019 | 18 Dec 2019 | 16 Dec 2019 |
| 16 Dec 2019 | AUTO DE TRÁMITE                       | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS Y RESUELVE SOLICITUD DEL DEMANDADO   |             |             | 16 Dec 2019 |
| 11 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 11 Dec 2019 |
| 11 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 11 Dec 2019 |
| 05 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 05 Dec 2019 |
| 05 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 05 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL                    |  |             |             | 03 Dec 2019 |
| 03 Dec 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL                | SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE PRESENTÓ NUEVAMENTE EL SEÑOR OSCAR JAVIER CUSPOCA DEMANDA Y SE LE INFORMÓ QUE YA HABÍA CONSTANCIA DEL PERFECCIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS Y PODÍA NOTIFICARSE PERSONALMENTE, A LO QUE RESPONDIÓ QUE NO QUERÍA HACERLO |             |             | 03 Dec 2019 |

|             |                                  |   |             |             |             |
|-------------|----------------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 29 Nov 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 29 Nov 2019 |
| 29 Oct 2019 | ELABORACIÓN DE OFICIOS           | OFICIO 1536 Y 1535  |             |             | 29 Oct 2019 |
| 15 Oct 2019 | FIJACION ESTADO                  | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 18:10:12.                        | 23 Oct 2019 | 23 Oct 2019 | 22 Oct 2019 |
| 15 Oct 2019 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR     |   |             |             | 22 Oct 2019 |
| 07 Oct 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 07 Oct 2019 |
| 23 Sep 2019 | ELABORACIÓN DE OFICIOS           | 1366  |             |             | 23 Sep 2019 |
| 10 Sep 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 10 Sep 2019 |
| 12 Aug 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 12 Aug 2019 |
| 09 Aug 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 09 Aug 2019 |
| 05 Aug 2019 | FIJACION ESTADO                  | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2019 A LAS 17:24:13.                        | 06 Aug 2019 | 06 Aug 2019 | 05 Aug 2019 |
| 05 Aug 2019 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO |   |             |             | 05 Aug 2019 |
| 08 Jul 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 08 Jul 2019 |
| 27 Jun 2019 | FIJACION ESTADO                  | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2019 A LAS 17:12:30.                        | 02 Jul 2019 | 02 Jul 2019 | 28 Jun 2019 |
| 27 Jun 2019 | AUTO INADMITE DEMANDA            |   |             |             | 28 Jun 2019 |
| 21 Jun 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               |   |             |             | 25 Jun 2019 |
| 14 May 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO            | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/05/2019 A LAS 11:59:44 | 14 May 2019 | 14 May 2019 | 14 May 2019 |

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA

EN ACUMULACIÓN A PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
ADELANTADO ENTRE LAS MISMAS PARTES BAJO EL RADICADO 2016 – 00559

### ASUNTO: DEMANDA

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada de la demandante señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 31.323.268, por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA** para iniciar el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** de la sociedad conyugal **CUSPOCA – CADENA** liquidada ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso bajo el radicado 2016 – 00559, en contra del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C No. 7.229.000 de Duitama, teniendo en cuenta que aparecieron nuevos bienes que no fueron repartidos en la adjudicación inicial, y que se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal formada con el aquí demandado, teniendo en cuenta los siguientes:

PBX - FAX: 883 - 1000

Cels: 300 608 3557 / 311 315 2778

quijanoabogados@quijanoabogados.com

www.quijanoabogados.com

Cra.4 No. 11 -45 Ofc. 916 Edificio Banco de Bogotá, Plaza Calcedo, Cali - Colombia



## HECHOS

**PRIMERO:** Los señores **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, contrajeron matrimonio Civil ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, el 30 de diciembre de 2005, conforme al registro bajo el indicativo serial 04953594.

**SEGUNDO:** Los señores **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, se divorciaron de común acuerdo mediante escritura pública No. 5326 del 13 de agosto de 2015 suscrita en la Notaria Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en registro civil de matrimonio de los ex cónyuges relacionado en el punto anterior, el 27 del mismo mes y año.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda liquidatoria de su sociedad conyugal conformada con el aquí demandado, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2016 – 00559.

**CUARTO:** El anterior proceso culminó mediante sentencia No. 085 del 23 de abril de 2018, donde se aprobó el trabajo de partición presentado, adjudicando en proporciones iguales a los ex cónyuges los bienes inventariados, los que me permito relacionar a continuación:

- *"PARTIDAD PRIMERA.- Se trata de un APARTAMENTO Nro. 304, Edificio MULTIFAMILIAR POBLAR IV, ubicado en la Carrera 12 A Nro. 151 – 68, de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D. C., con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 1030150, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Bogotá D. C., por compra hecha a la Señora NATALIA ANDREA CARCALHO ZAPATA, mediante la escritura Nro. 113 del 04 – 05 – 2.012, de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá D. C., inscrito en la anotación 14 del certificado de tradición aquí mencionado.*
- *Este inmueble tiene un avalúo, de.....\$301.621.000=*
- *PARTIDA SEGUNDA.- Se trata de Vehículo automotor de placas UBZ 638, Marca Chevrolet, color gris, Serie 3GNCJ7CE9FL115368, Cilindraje 1.796, Clase Camioneta,*



Motor Nro. CFL115368, Línea TRACKER, Servicio Particular, ADQUIRIDO A GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA.

- Este mueble tiene un avalúo de.....\$40.000.000=
- PARTIDA TERCERA,- Membrecía EH ECCENTRY HOLIDAYS, adquirida en Diciembre 16 de 2.014.
- Esta tiene un avalúo de.....\$36.830.000=
- PARTIDA CUARTA,- Mediante Providencia Nro. 993 del 16 de Noviembre de 2.017, por acuerdo entre las partes, se tuvo como ACTIVO las CESANTÍAS, del Señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA.
- Este ACTIVO tiene un avalúo de.....\$52.000.000=

**QUINTO:** No obstante lo anterior, mi poderdante desconocía de la existencia de otros bienes, los cuales fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que se formó con ocasión del matrimonio con el aquí demandado, que no fueron incluidos ni en los inventarios y avalúos ni en la partición realizada en el proceso liquidatorio, los cuales me permito relacionar a continuación:

#### **RELACIÓN DE BIENES – ACTIVOS Y PASIVOS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

- **ACTIVOS:**
- **PARTIDA QUINTA:** Inmueble ubicado en la Carrera 7 A # 151 – 68 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como garaje 04, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, predio con chip AAA0109PHOE, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1113 del 04 de mayo de 2012 suscrita en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá D.C.
- **TRADICIÓN:** Inmueble adquirido por el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** por compra a quien es o quien era **NATALIA ANDREA CARVALHO ZAPATA**, mediante escritura pública No. 1113 del 04 de mayo de 2012 suscrita en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, y de conformidad al certificado de tradición (anotación 011).



- Inmueble con un avalúo catastral de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.675.000)**.
- De acuerdo con lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 444 numeral 4º, si aumentamos el cincuenta por ciento, podemos tener como valor total del inmueble la suma **VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.012.500)**.
- **VALOR DE ESTE ACTIVO: VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.012.500)**.
- **PARTIDA SEXTA:** Inmueble ubicado en la Diagonal 16 # 5 – 335 en la ciudad de Duitama – Boyacá, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 – 11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, código catastral 01 – 00 – 0709 – 0026 – 000, cuyos linderos y demás características se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2339 del 20 de diciembre de 2011 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Duitama.
- **TRADICIÓN:** Inmueble adquirido por el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** por compra a quien es o quien era **ROSA MARIA SALAMANCA DE CUSPOCA**, No. 2339 del 20 de diciembre de 2011 suscrita en la Notaria Primera del Circulo de Duitama, y de conformidad al certificado de tradición (anotación 010).
- Inmueble con un avalúo catastral de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$66.742.000)**.
- De acuerdo con lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 444 numeral 4º, si aumentamos el cincuenta por ciento, podemos tener como valor total del inmueble la suma **CIEN MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$100.113.000)**.



- **VALOR DE ESTE ACTIVO: CIEN MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$100.113.000).**

- **TOTAL ACTIVO: CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$125.125.500).**

- **PASIVOS:**

- Existen pasivos por los siguientes conceptos:

1. Impuesto predial unificado año 2020 del inmueble descrito en la partida primera, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

- **VALOR PASIVO: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$133.000).**

2. Impuesto predial unificado año 2020 del inmueble descrito en la partida segunda, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 - 11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

- **VALOR PASIVO: TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$310.217).**

- **TOTAL PASIVO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$443.217).**

La señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para representarla en el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes:



## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare abierto y radicado el trámite de partición adicional acumulado al proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por los señores **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**.

**SEGUNDA:** Se cite al demandado señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** para que se haga parte dentro del presente proceso conforme al numeral tercero del artículo 518 del Código General del Proceso.

**TERCERA:** Se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

**CUARTA:** En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, artículo 518 del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 y 518 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal se tramitó ante su despacho.

## DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito autorizar al abogado **Jose Luis Quiñonez Sandoval**, identificado con la C.C 1.151.961.162, titulado e inscrito con L.T No. 22.252 del C.S de la J., a fin de que realice la dependencia judicial, en los siguientes términos:



- Tener acceso al expediente que tramito ante su despacho.
- Recibir información de los procesos en que actúo como abogada litigante.
- Recibir información sobre el monto de la caución.
- Para retirar la demanda y sus anexos cuando esta sea inadmitida o rechazada.
- Para retirar oficios, despachos comisorios, notificaciones, citatorios, etc.
- En fin poder adelantar las diligencias permitidas a todo dependiente judicial, de acuerdo con los lineamientos del art. 123 del C.G.P. y el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Manifiesto a su despacho, que esta autorización no implica sustitución de poder ni ejercicio paralelo del mismo.

### **MEDIDAS PREVENTIVAS**

Junto con el auto admisorio de la demanda y de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., solicito se decreten las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que se encuentran en cabeza del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, y que hacen parte de la sociedad conyugal que formó con mi poderdante:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.
  - Líbrese el oficio correspondiente.
  
2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 – 11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
  - Líbrese el oficio correspondiente.



## PRUEBAS

### Documentales que ya obran en el expediente:

1. Solicito se tenga como prueba todo el expediente tramitado ante su despacho bajo el radicado 2016 – 00559.

### Documentales que se aportan:

2. Copia autenticada del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2016 – 00559.
3. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.
4. Copia simple de la escritura pública No. 1113 del 04 de mayo de 2012 suscrita en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá.
5. Copia de la declaración de autoliquidación electrónica con asistencia de Impuesto predial unificado año 2020, donde se evidencia el avalúo del bien y el pasivo correspondiente.
6. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 – 11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
7. Copia autentica de la escritura pública No. 2339 del 20 de diciembre de 2011 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
8. Copia de la factura de cobro de impuesto predial unificado año 2020, donde se evidencia el avalúo del bien y el pasivo correspondiente.
9. Acta de relación de bienes – activos y pasivos adicionales de la sociedad conyugal.

## ANEXOS

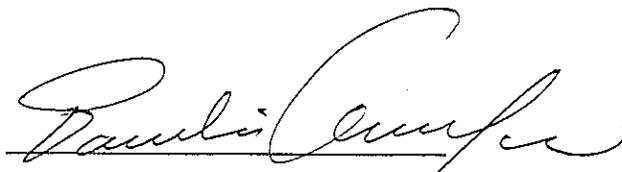
- Poder conferido a mi favor por la demandante.
- Copia en medio físico y magnético para el traslado y archivo del Juzgado.



## NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 11 – 45 Edificio Banco de Bogotá oficina 916 en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com).
- Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 57BN No. 2BN -99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637, correo electrónico: [pilarespel@hotmail.com](mailto:pilarespel@hotmail.com).
- El demandado recibirá notificaciones en la Avenida 3 Norte # 8 N – 24 oficina 317 en la ciudad de Cali, o en la Diagonal 16 # 5 – 335 Barrio Villa Magda en la ciudad de Duitama, teléfono: 314 655 9772, correo electrónico: [juridicagcabogados@gmail.com](mailto:juridicagcabogados@gmail.com).

Atentamente,



**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**

**C.C No 25.267.401 de Popayán**

**T.P No. 13.171 del C.S de la J.**

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO: **ADMITIR** la Demanda de **PARTICIÓN ADICIONAL** a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a la parte demandada, a quien se correrá el traslado respectivo, por el término de ley.
- TERCERO: **ADVERTIR** que surtido el traslado y cumplido el término concedido a la parte demandada, se ordenará el emplazamiento de acreedores, en la forma prevista en la norma procesal.
- CUARTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** sobre los siguientes bienes, conforme lo expuesto en la parte motiva:
- 1.1. **INMUEBLES** identificados con la Matricula Inmobiliaria No.50N-1030114 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y 074-11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- QUINTO: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes por Secretaría, para el cumplimiento de esta providencia.
- SEXTO: **RECONOCER** Personería a la Doctora **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO**

PARTICION ADICIONAL L

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: \_\_\_\_\_

Secretario





Fecha de Consulta : Jueves, 28 de Enero de 2021 - 05:25:04 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001311000320200007600

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

| Despacho               | Ponente                                   |
|------------------------|---|
| 003 Circuito - Familia | Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cali |

#### Clasificación del Proceso

| Tipo         | Clase  | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|--------------|--|---------------------|--------------------------|
| Liquidatorio | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | Sin Tipo de Recurso |                          |

#### Sujetos Procesales

| Demandante(s)                      | Demandado(s)                     |
|------------------------------------|----------------------------------|
| - FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA | - OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA |

#### Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
|           |

### Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación             | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 30 Jun 2020        | FIJACION ESTADO       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2020 A LAS 14:21:53.                        | 01 Jul 2020          | 01 Jul 2020            | 30 Jun 2020       |
| 30 Jun 2020        | AUTO ADMITE DEMANDA   |   |                      |                        | 30 Jun 2020       |
| 03 Mar 2020        | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/03/2020 A LAS 09:17:07 | 03 Mar 2020          | 03 Mar 2020            | 03 Mar 2020       |

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, DISTRACCIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIEN INMUEBLE EN PERJUICIO DE SOCIEDAD CONYUGAL Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA

DEMANDADOS: OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA Y JUAN ESPINOSA MARQUEZ

RADICACIÓN: 2020 – 00074

### **ASUNTO: DEMANDA**

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 25.267.401, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada de la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 31.323.268, por medio del presente escrito, me permito interponer **DEMANDA** para declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, por simulación, distracción y disposición de bien inmueble y **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, en contra de los señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C No. 7.229.000 de Duitama, y **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C No. 94.371.353 de Cali, negociación que se hizo en perjuicio de la sociedad conyugal **CUSPOCA – CADENA**, todo lo anterior con fundamento en los siguientes:



## HECHOS

**PRIMERO:** Los señores **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Octava del Círculo de Cali, el 30 de diciembre de 2005, conforme al registro bajo el indicativo serial 04953594.

**SEGUNDO:** Los señores **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** y **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, se divorciaron de común acuerdo mediante escritura pública No. 5326 del 13 de agosto de 2015 suscrita en la Notaria Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada el 27 del mismo mes y año en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges relacionado en el punto anterior.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal con ocasión del divorcio se encontraba disuelta y que el domicilio en común de la misma era la ciudad de Cali, la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda liquidatoria, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2016 – 00559.

**CUARTO:** El anterior proceso culminó mediante sentencia No. 085 del 23 de abril de 2018, donde se aprobó el trabajo de partición presentado, adjudicando en proporciones iguales a los ex cónyuges los bienes inventariados, principalmente el inmueble que me permito relacionar a continuación y que es objeto de la escritura pública simulada:

- *“PARTIDAD PRIMERA.- Se trata de un APARTAMENTO Nro. 304, Edificio MULTIFAMILIAR POBLAR IV, ubicado en la Carrera 12 A Nro. 151 – 68, de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D. C., con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 1030150, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Bogotá D. C., por compra hecha a la Señora NATALIA ANDREA CARCALHO ZAPATA, mediante la escritura Nro. 113 del 04 – 05 – 2.012, de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá D. C., inscrito en la anotación 14 del certificado de tradición aquí mencionado.*
- *Este inmueble tiene un avalúo, de.....\$301.621.000=*
- *(...)”*



**QUINTO:** A pesar de que la sociedad conyugal **CUSPOCA – CADENA** se encontraba disuelta con ocasión del divorcio entre los ex cónyuges, el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** dispone del inmueble objeto de este trámite y relacionado anteriormente, cuando de antemano conocía igualmente de la existencia del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali bajo el radicado 2016 – 00559.

**SEXTO:** El señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, a sabiendas de que no podía disponer de los bienes que conformaban la sociedad conyugal, máxime cuando la misma se encontraba disuelta con ocasión del divorcio y que existía ya un proceso liquidatorio en curso, decide suscribir la **escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá**, donde realiza un negocio jurídico ficto consistente en una dación en pago a favor del señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, traspasándole a este la totalidad del inmueble identificado bajo el folio de matrícula 50N – 1030150, estipulando un precio de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$169.160.000)**

**SEPTIMO:** El anterior negocio jurídico ficto, se produjo por un supuesto pasivo a cargo del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y a favor del señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, contenido en una Letra de Cambio, que en ningún momento fue suscrita por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, y por consiguiente constituía era una deuda personal del ex cónyuge de la que debía hacerse responsable.

**OCTAVO:** El señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** pretendió incluir el anterior pasivo dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali bajo el radicado 2016 – 00559, el que fue objetado por la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

**NOVENO:** Con ocasión de la objeción presentada, se resolvió excluir dicho pasivo tanto en primera como en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Familia, donde confirma la decisión adoptada, mediante providencia del 01 de febrero de 2018, y dispuso que:

- *“Respecto de la objeción a la exclusión del pasivo correspondiente a \$129.800.000 y que lo soporta la copia simple de la letra de cambio que sirviera como título valor en la ejecución adelantada ante el Juzgado Civil de la Ciudad de Bogotá, este no reúne los requisitos del artículo 501 del C.G.P pues no consta en documento que preste mérito ejecutivo, dado que se aportó copia simple, como tampoco ese documento fue reconocido por la parte demandante ni suscrito por la misma. Así las cosas, prospera la objeción.”*

**DECIMO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantó ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali bajo el radicado 2016 – 00559, únicamente se tuvieron como pasivos los siguientes, y los que fueron objeto del correspondiente trabajo de adjudicación debidamente aprobado mediante sentencia No. 085 del 23 de abril de 2018:

- *“Según los inventarios y el avalúos, el PASIVO O DEUDA SOCIAL ES DE .....\$57.259.423=.*
- *En consecuencia, los PASIVOS son los siguientes:*
- *PRIMERA PARTIDA.- Deuda de carro de placas UBZ – 638, por valor de \$27.003.423=*
- *SEGUNDA PARTIDA.- Deuda Membrecía EH ECCENTRY HOLIDAYS, por valor de \$29.000.000=.*
- *TERCERA PARTIDA.- Deuda impuesto predial del apartamento y parqueadero por valor de \$1.117.000=, y \$139.000=, respectivamente.”*

**UNDECIMO:** Así las cosas, el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, no podía disponer del inmueble objeto de la dación en pago simulada, pues el bien hacía parte de la sociedad conyugal que se encontraba disuelta y en un proceso liquidatorio, máxime cuando el supuesto pasivo que originó el negocio ficto no se tuvo en cuenta dentro del trámite de liquidación, por las razones principales ya expuestas.

**DUODECIMO:** Cabe resaltar igualmente que el apartamento identificado bajo el folio de matrícula 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, fue adquirido junto con un garaje identificado bajo el folio 50N – 1030114, mediante escritura pública No. 1113 del 04 de mayo de 2012 suscrita en la



Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, y ambos inmuebles se encuentran ubicados en la Carrera 7 A # 151 – 68 de dicha ciudad.

**DECIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, resulta muy extraño el por qué se realizó la dación en pago contenida en la escritura que aquí se pretende nulitar, únicamente sobre el apartamento identificado bajo el folio de matrícula 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, cuando lo normal en estos negocios, es que si existe un parqueadero que disfruta el propietario de la vivienda dentro de un conjunto o unidad residencial, este igualmente se transfiere al comprador para su uso y goce.

**DECIMO CUARTO:** Del mismo modo, resulta muy sospechoso el por qué en la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 de la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, que aquí se pretende nulitar, se estipuló un valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$169.160.000)**, cuando al apartamento objeto de la misma se le dio un avalúo de **TRESCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$301.621.000)**, dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, es decir muy superior al dado por los aquí demandados en el negocio jurídico simulado.

**DECIMO QUINTO:** Se debe indicar que el señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ** ha sido una persona muy cercana y allegada al núcleo familiar que mi poderdante formó con el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, inclusive, pudiendo afirmar que era el mejor amigo de este último, es decir, conocía que el bien objeto del presente asunto pertenecía a la sociedad conyugal, sabía del proceso de divorcio y liquidatorio que se estaba tramitando, no obstante lo anterior, se prestó para simular un pasivo inexistente, que ni siquiera fue capaz de comprobar dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, y con todo ese conocimiento, se atrevió a suscribir una escritura de Dación en pago, en la que el ex cónyuge también aquí demandado le transfería la propiedad del inmueble tantas veces referido.

**DECIMO SEXTO:** Todas las circunstancias aquí narradas, hacen evidente concluir que la dación en pago contenida en la **escritura pública No. 2553 del 27 de mayo**



de 2017 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, se suscribió con el único fin de burlar a la sociedad conyugal que formó mi poderdante con el demandado **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, y con el propósito de distraer el inmueble que se adjudicó en proporciones iguales a los ex cónyuges, desconociendo los derechos de la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** dentro de la sociedad conyugal.

**DECIMO SEPTIMO:** Los demandados llevaron a cabo maniobras engañosas, tendientes a que mi poderdante no disfrutara del inmueble que por Ley le corresponde, burlando la sentencia proferida por un Juez de la República, y distraendo el inmueble correspondiente a un apartamento identificado bajo el folio de matrícula 50N – 1030150 del haber de la sociedad conyugal.

**DECIMO OCTAVO:** Todo este obrar de mala fé de los demandados, impidió que se pudiera inscribir el oficio No. 509/2016 – 0559 del 21 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, donde se ordenaba la inscripción de la sentencia emitida, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por cuanto el inmueble objeto del mismo ya se encontraba por fuera de la sociedad conyugal, por las maniobras fraudulentas aquí esbozadas.

**DECIMO NOVENO:** Las actuaciones de los demandados, han causado daños materiales y morales a mí prohijada, de importante magnitud, pues la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, no ha podido gozar del bien, perjuicios que se estimarán en el acápite correspondiente, bajo la gravedad de juramento.

**VIGESIMO:** La señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, está legitimada para impetrar la presente acción y para obtener que el bien objeto de este proceso no solo entre a la sociedad conyugal, sino que le sea reivindicado o restituido, tal y como se solicitará en las pretensiones, teniendo en cuenta que es la persona afectada con el actuar de los aquí demandados, quienes obraron de mala fé en perjuicio de sus derechos dentro de la sociedad conyugal liquidada.



- La señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para representarla en este asunto, por lo que me permito formular las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se declare que la dación en pago contenida en la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., celebrada entre los señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, está viciada de nulidad absoluta por configurarse dentro de dichas actuaciones una simulación con el propósito de distraer y disponer del bien inmueble descrito en el hecho cuarto de la presente demanda, en perjuicio de la sociedad conyugal liquidada **CUSPOCA – CADENA**.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C., inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030150, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte para lo de su cargo.

**TERCERA:** En virtud de las anteriores declaraciones, se disponga que el inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030150, quedará en cabeza nuevamente del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y por lo tanto será parte de la sociedad conyugal que formó con la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **JUAN ESPINOSA MARQUEZ** la reivindicación del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte a favor de la demandante.



**QUINTA:** Que se condene a los demandados señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, a pagar a favor de la demandante **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** los perjuicios materiales a ella ocasionados por la suma equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$54.640.980)**, los que estimaré más adelante bajo la gravedad de juramento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., y los que se causen en el transcurso de este proceso.

**SEXTA:** Que se condene a los demandados señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, a pagar a favor de la demandante **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** los perjuicios morales a ella ocasionados por la suma equivalente a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que estimaré más adelante bajo la gravedad de juramento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P.

**SEPTIMA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.

## **JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar, bajo la gravedad de juramento, los perjuicios tanto materiales como morales sufridos por mi poderdantes como consecuencia de la conducta desplegada por la parte demandada y que deben ser reconocidos en la sentencia, de la siguiente manera:

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

- **LUCRO CESANTE:** El valor de los frutos civiles mensuales que el inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, hubiese podido producir con mediana inteligencia y cuidado correspondiente al **UNO POR CIENTO (1%)** del avalúo catastral del bien en el año 2020, desde el

mes siguiente en que la sentencia No. 085 del 23 de abril de 2018 quedó ejecutoriada es decir el 30 de mayo del mismo año, hasta el pago total de la obligación, que se calcularan en este momento hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

- **AVALÚO CATASTRAL AÑO 2020: DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$202.374.000).**

| <b>FRUTOS CIVILES AÑO 2018</b> |            |            |                     |
|--------------------------------|------------|------------|---------------------|
| <b>MES NÚMERO</b>              | <b>MES</b> | <b>DIA</b> | <b>VALOR 1%</b>     |
| 1                              | Mayo       | 30         | \$2.023.740         |
| 2                              | Junio      | 30         | \$2.023.740         |
| 3                              | Julio      | 30         | \$2.023.740         |
| 4                              | Agosto     | 30         | \$2.023.740         |
| 5                              | Septiembre | 30         | \$2.023.740         |
| 6                              | Octubre    | 30         | \$2.023.740         |
| 7                              | Noviembre  | 30         | \$2.023.740         |
| 8                              | Diciembre  | 30         | \$2.023.740         |
| <b>TOTAL=</b>                  |            |            | <b>\$16.189.920</b> |

| <b>FRUTOS CIVILES AÑO 2019</b> |            |            |                     |
|--------------------------------|------------|------------|---------------------|
| <b>MES NÚMERO</b>              | <b>MES</b> | <b>DIA</b> | <b>VALOR 1%</b>     |
| 9                              | Enero      | 30         | \$2.023.740         |
| 10                             | Febrero    | 30         | \$2.023.740         |
| 11                             | Marzo      | 30         | \$2.023.740         |
| 12                             | Abril      | 30         | \$2.023.740         |
| 13                             | Mayo       | 30         | \$2.023.740         |
| 14                             | Junio      | 30         | \$2.023.740         |
| 15                             | Julio      | 30         | \$2.023.740         |
| 16                             | Agosto     | 30         | \$2.023.740         |
| 17                             | Septiembre | 30         | \$2.023.740         |
| 18                             | Octubre    | 30         | \$2.023.740         |
| 19                             | Noviembre  | 30         | \$2.023.740         |
| 20                             | Diciembre  | 30         | \$2.023.740         |
| <b>TOTAL=</b>                  |            |            | <b>\$24.284.880</b> |

| FRUTOS CIVILES AÑO 2020 |         |     |                     |
|-------------------------|---------|-----|---------------------|
| MES NÚMERO              | MES     | DIA | VALOR 1%            |
| 21                      | Enero   | 30  | \$2.023.740         |
| 22                      | Febrero | 30  | \$2.023.740         |
| 23                      | Marzo   | 30  | \$2.023.740         |
| 24                      | Abril   | 30  | \$2.023.740         |
| 25                      | Mayo    | 30  | \$2.023.740         |
| 26                      | Junio   | 30  | \$2.023.740         |
| 27                      | Julio   | 30  | \$2.023.740         |
| <b>TOTAL=</b>           |         |     | <b>\$14.166.180</b> |

- **TOTAL LIQUIDADO A JULIO DE 2020: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$54.640.980).**

### **PERJUICIOS MORALES:**

- Se calculan en **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para resarcir las penas y angustias que mi mandante ha tenido que soportar, teniendo en cuenta que su condición económica es delicada, máxime cuando es ella quien tiene la custodia de las dos menores hijas que procreó con el demandado **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, viviendo en la casa de sus padres, abuelos de las niñas, situación que no se ha visto mejorada por las maniobras desplegadas por los demandados, donde dispusieron y distrajeron el inmueble que por derecho le corresponde a mi prohijada, sin que la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA** pueda disfrutar de una vivienda digna con sus dos hijas, por si fuera poco, la demandante ha tenido que iniciar acciones en contra del señor **CUSPOCA SALAMANCA**, por el no pago de las cuotas alimentarias a favor de sus hijas, proceso ejecutivo que se encuentra en curso ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2019 – 00331.
- Lo cierto es que las actuaciones realizadas por los aquí demandados, han sido alevosas y totalmente dañinas para con mi representada, teniendo en



cuenta que es ella quien ha tenido que asumir todas estas cargas, por lo que los perjuicios morales se traducen entonces en la lastrante realidad que ha debido afrontar la demandante, partiendo del hecho de que no ha percibido ninguna utilidad con ocasión de los bienes repartidos en la liquidación de la sociedad conyugal, sin justificación alguna, pues ha sido una madre ejemplar que trabaja para el bienestar de sus hijas.

### **COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA**

Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso en virtud de la cuantía, la naturaleza del mismo, por ser la ciudad de Cali el domicilio del demandado **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** al igual que el de la sociedad conyugal liquidada **CUSPOCA – CADENA**, y teniendo en cuenta las disposiciones estipuladas en los artículos 20, 25 y 28 # 1 del C.G.P.

Estimo la cuantía de esta demanda en más de 150 SMLMV por lo que deberá tramitarse como un Proceso Verbal de Mayor Cuantía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 180, 1781 y siguientes, 1820 y siguientes del Código Civil, Ley 28 de 1932, y demás disposiciones concordantes y aplicables.

Igualmente, se hace pertinente mencionar que el doctrinante Arturo Valencia Zea en su libro "Derecho Civil de las Obligaciones" indica que la simulación es: "el acuerdo de las partes de emitir concordantes declaraciones de voluntad contrarias a lo que realmente quieren, a fin de engañar un tercero"; por lo cual, entendemos que con la simulación se busca engañar sobre un aparente negocio jurídico que se muestra de una manera pero en la realidad es otro, por lo cual entendemos que hay un negocio jurídico a la luz pública, pero, otro bajo la mesa que es el negocio que realmente quieren las partes; o reúne unas características que ha dado la jurisprudencia mediante sentencia C-741 de 2004: "En la doctrina



se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)"

La Corte en esta sentencia lo que quiere dar a entender es que para que el negocio se pueda entender como simulado necesita, el conocimiento de ambas partes de los dos negocios el público como del privado, que vendría siendo el que realmente quieren las partes, ambos deben ser simultáneos, el negocio secreto no puede ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil, exp.13001-3103-005-2003-00168-01 nos da una completa explicación sobre la acción de simulación sus características y las clases de simulación, así también quienes tienen derecho a reclamar pues son afectados directamente por este acto simulado; nos indica que mediante sentencia de 13 de diciembre de 2012, exp. 2006-00005 "Con base en el artículo 1766 del Código Civil, primordialmente, la jurisprudencia desarrolló la figura de la simulación en sus dos vertientes, la absoluta que se configura cuando se aparenta un pacto que en realidad no existe y la relativa en el caso de que las partes, a pesar de que tienen un interés contractual, disfrazan frente a terceros su verdadera naturaleza, condiciones o partes." Entendiendo la simulación relativa como subsanable pues esta no tiene la finalidad de perjudicar directamente a un tercero; contrario a la simulación absoluta cuyo único fin es afectar a un tercero directamente mediante una acción aparentemente legal pero en su esencia no lo es, pues en un negocio jurídico como la compraventa de un bien inmueble por ejemplo encontramos acciones simuladas en las que la



propiedad es “vendida” a una de las partes pero por un precio por lo general irrisorio o en su defecto nunca se hace el pago por la propiedad, en lo cual vemos que las dos partes tienen clara la intención de un negocio jurídico oculto.

Ante esto en misma sentencia la Corte resalta que “(...) la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes (...) En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociables” (sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 1998-00363, reiterada en la del 6 de marzo de 2012, exp. 2001-00026, entre otras)”.

Nos indica entonces también la Corte quienes son susceptibles de denunciar la simulación; en el fallo de 5 de septiembre de 2001, exp. 5868, sobre la aludida temática se expuso: “(...) La naturaleza de la simulación, que al fin de cuentas es una acción de prevalencia, (...), ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto



cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado. (República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil R.M.D.R. exp.13001-3103-005-2003-00168-01 27 por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23)"

En sala de casación civil y agraria la Corte se permite revisar, el 27 de enero del 2000 mediante expediente No. 6177, sentencia proferida por el tribunal superior de Antioquia, sostiene que la simulación encuentra su fundamento en los arts. 1766 "las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en la escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero." y 1618 del C.C., "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras." y luego indica que ella puede ser incoada por los contratantes o sus herederos, y aún por terceros que tengan interés serio y actual.

Indica que quienes pueden incoar la simulación son los contratantes, los herederos de los contratantes o, terceros con interés cierto y actual, del mismo tal como sucede en el caso objeto de esta demanda, sostiene que la legitimación en causa por activa, en el caso de la cónyuge que demanda por simulado el acto del otro cónyuge, se da, según reiterada jurisprudencia de la Corte, como en la Sentencia de Casación Civil SC16280 – 2016 con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramirez, cuando la sociedad conyugal está disuelta o en vía de disolución, en el evento de existir una demanda de separación, de nulidad o de divorcio del matrimonio:

- *"Y no es atinado sostener que, como consecuencia de la disolución, se produce automáticamente una transferencia del dominio a la sociedad conyugal de los efectos que la integran, puesto que lo que surge es una obligación recíproca de conservar el statu quo respecto de los bienes involucrados en la repartición, pero conservando la libertad de disponer de los que le son ajenos.*

- *Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal."*

En el caso concreto, es claro que el ex cónyuge realizó un acto jurídico cuyo fin y verdadera razón fue la distracción del bien inmueble de la sociedad conyugal, desconociendo los derechos de la demandante, y burlando el statu quo de los bienes que están siendo objeto del trámite liquidatorio.

Por otro lado, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente No 6177 M.P Dr. Jorge Santos Ballesteros, el Tribunal indica que la simulación encuentra su fundamento en los arts. 1766 y 1618 del C.C., y luego de transcribirlos indica que ella puede ser incoada por los contratantes o sus herederos, y aún por terceros que tengan interés serio y actual.

Sostiene entonces la Alta Corte que la prueba más socorrida en estos eventos es la indiciaria, por cuanto el negocio se hace con mucho sigilo para evitar que la intención oculta salga a la luz.

En este asunto, es evidente la maniobra dolosa del traspaso del bien, para burlar el haber de la sociedad conyugal, cuando ya la misma se encontraba disuelta, incluso existiendo ya un proceso liquidatorio en curso, del que era conocedor el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, por lo que el bien deberá ser reivindicado en favor de la demandante.

Además de lo anterior, se debe indicar que un indicio grave que ratifica los hechos aquí narrados, y se expuso igualmente con anterioridad, es que el señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ** ha sido una persona muy cercana y allegada al núcleo familiar que mi poderdante formó con el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, inclusive, pudiendo afirmar que era el mejor amigo de este último, es decir, conocía que el bien objeto del presente asunto pertenecía a la sociedad conyugal, sabía



del proceso de divorcio y liquidatorio que se estaba tramitando, sin embargo se prestó para realizar maniobrar fraudulenta en perjuicio de mi prohijada y de la sociedad conyugal **CUSPOCA – CADENA**.

### **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

Solicito al señor Juez tener en cuenta la petición de amparo de pobreza que realiza directamente la demandante y que se aporta en el acápite de pruebas.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Comedidamente me permito solicitarle señor Juez, se inscriba esta demandada en el folio de matrícula 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

### **PRUEBAS**

Ruego, tener como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

1. Certificado del certificado de tradición de los inmuebles identificados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1030150 y 50N – 1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
2. Copia de la escritura pública No. 1113 del 04 de mayo de 2012 suscrita en la Notaria Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá, por medio del cual se adquiere la propiedad de los inmuebles con matrícula 50N – 1030150 y 50N – 1030114.
3. Copia de la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, que se pretende nulitar en este proceso.
4. Copia del Registro Civil de matrimonio celebrado entre los señores **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA** y **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, con la anotación del divorcio.



5. Copia de la escritura pública No. 5326 del 13 de agosto de 2015 suscrita en la Notaria Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual los ex cónyuges se divorciaron, se aporta copia simple teniendo en cuenta que el registro de matrimonio es autenticado y figura inscrito este documento.
6. Copia de la búsqueda realizada en la Rama Judicial del Proceso bajo el radicado 2016 – 00559.
7. Copia autenticada del trabajo de partición y sentencia No. 085 del 23 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal bajo radicado 2016 – 00559.
8. Copia de la providencia del 01 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Familia.
9. Copia del oficio No. 509/2016-0559 del 21 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá para que procedieran con el registro de la sentencia dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal, sobre el inmueble con matrícula 50N – 1030150, el que no pudo registrarse.
10. Copia de la demanda ejecutiva de alimentos y auto que libra mandamiento de pago en contra del señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso con radicación 2019 – 00331, actualmente en trámite.
11. Copia la factura de impuesto predial unificado del inmueble identificado con matrícula 50N – 1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, donde se evidencia el avalúo catastral del mismo.
12. Petición de amparo de pobreza realizado por la señora **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**.

### INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito se fije fecha y hora, para que el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, absuelva interrogatorio de parte, que haré verbalmente o por escrito con el fin de que rinda su declaración frente a los hechos de esta demanda, principalmente sobre las maniobras realizadas en el negocio de dación en pago con el señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**.
- Solicito se fije fecha y hora, para que el señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, absuelva interrogatorio de parte, que haré verbalmente o por escrito con el fin de que rinda su declaración frente a los hechos de esta demanda, principalmente sobre las maniobras realizadas en el negocio de dación en pago con el señor **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**.

### ANEXOS

- Poder a mi conferido por la demandante.

### NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 3152778, correo electrónico: [paulina.quijano@hotmail.com](mailto:paulina.quijano@hotmail.com)
- Mi poderdante lo hará en la calle 57BN No. 2BN – 99 barrio los Álamos de la ciudad de Cali, teléfono: 318 827 9637, correo electrónico: [pilarespel@hotmail.com](mailto:pilarespel@hotmail.com).
- De acuerdo a la información suministrada por mi poderdante y los documentos que obran en el expediente del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cali bajo el radicado 2019 – 00331, el demandado **OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA**, recibirá



notificaciones en la Avenida 3 Norte # 8 N – 24 oficina 317 en la ciudad de Cali, o en la Diagonal 16 # 5 – 335 Barrio Villa Magda en la ciudad de Duitama, teléfono: 314 655 9772, correo electrónico: [juridicagcabogados@gmail.com](mailto:juridicagcabogados@gmail.com) – [cuspacui@hotmail.com](mailto:cuspacui@hotmail.com)

- De acuerdo a la información suministrada por mi poderdante y de lo que obra en la escritura pública No. 2553 del 27 de mayo de 2017 de la Notaria Novena de Bogotá, el demandado **JUAN ESPINOSA MARQUEZ**, recibirá notificaciones en la Calle 44 No. 66 B – 45 apartamento 303 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 310 204 3496, correo electrónico: [juandermeller@hotmail.com](mailto:juandermeller@hotmail.com) o [juandevmeller@hotmail.com](mailto:juandevmeller@hotmail.com).

Cordialmente,

**PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**  
**C.C. No. 25.267.401 de Popayán.**  
**T.P. No. 13.171 del C. S. de la J.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2020-00074-00**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de 2020

Comoquiera que la presente demanda Verbal de SIMULACIÓN propuesta por la señora FÁTIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA a través de apoderada judicial en contra de OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA y JUAN ESPINOSA MÁRQUEZ fue subsanada conforme a los puntos de inadmisión advertidos por el despacho (art. 90 del CGP), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demandada VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por la señora FÁTIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA en contra de OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA y JUAN ESPINOSA MÁRQUEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** (art. 369 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en los términos previsto en los artículos 6° a 10° del Dcto. 806 de 2020 en concordancia con las normas pertinentes del Código de General del Proceso.

**QUINTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quedando entonces exonerada de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el artículo 154 del CGP.

**SEXO:** En virtud del amparo de pobreza concedido, se exige a la demandante de prestar caución conforme lo consagra el artículo 590 del CGP. En consecuencia se **ORDENA** a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1030150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, de propiedad del demandado JUAN ESPINOSA MÁRQUEZ, identificado con c.c. 94.371.353. Líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO:** Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

## NOTIFÍQUESE

Firma electrónica<sup>1</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00074-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ade9b0bcae4a45dbaa1ad5619159481  
b6d37cb92fbefd2e7a21d5aad4cc95f**

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
Radicación 760013103-003-2020-00074-00  
Proceso Simulación  
Demandante Fátima del Pilar Cadena Espeleta  
Demandados Oscar Javier Cuspoca Salamanca y Juan espinosa Márquez

Documento generado en 05/08/2020 01:13:05

p.m.



Fecha de Consulta : Jueves, 28 de Enero de 2021 - 05:28:34 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310300320200007400

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho             | Ponente                              |
|----------------------|--------------------------------------|
| 003 Circuito - Civil | Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali |

Clasificación del Proceso

| Tipo        | Clase  | Recurso             | Ubicación del Expediente |
|-------------|--------|---------------------|--------------------------|
| Declarativo | Verbal | Sin Tipo de Recurso | Secretaría - Términos    |

Sujetos Procesales

| Demandante(s)                      | Demandado(s)  |
|------------------------------------|---|
| - FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA | - OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA<br>- JUAN ESPINOSA MARQUEZ |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|-----------|
|           |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación             | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 05 Aug 2020        | FIJACION ESTADO       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2020 A LAS 15:58:28.                        | 06 Aug 2020          | 06 Aug 2020            | 05 Aug 2020       |
| 05 Aug 2020        | AUTO ADMITE DEMANDA   |   |                      |                        | 05 Aug 2020       |
| 24 Jul 2020        | FIJACION ESTADO       | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2020 A LAS 18:19:43.                        | 27 Jul 2020          | 27 Jul 2020            | 24 Jul 2020       |
| 24 Jul 2020        | AUTO INADMITE DEMANDA |   |                      |                        | 24 Jul 2020       |
| 06 Jul 2020        | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2020 A LAS 10:12:06 | 06 Jul 2020          | 06 Jul 2020            | 06 Jul 2020       |



Santiago de Cali, Enero 28 de 2021

## PELUQUERIA MASCOTAS COQUETOS

**ASUNTO: CERTIFICACION CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS**

Me permito informarles que la Sra. **FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.323.268 de Cali, ingreso a la Peluquería Estética de Mascotas COQUETOS bajo la Cédula RUT 67.017.991-2 a nombre de Angélica María Cadena Espeleta, a partir del agosto del 2015 hasta la fecha, como ADMINISTRADORA, con un Contrato bajo prestación de servicios y devenga unos honorarios mensuales de \$ 1.080.000.

La presente certificación se expide en la ciudad de Cali, a los 28 días del mes de enero del año 2021.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A.M.C.', is written above the printed name.

**ANGELICA MARIA CADENA ESPELETA**

**Propietaria**